



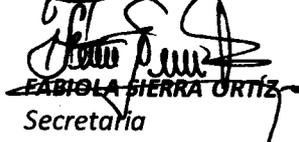
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-0054

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy primero (01) de marzo de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora BATILDE FAJARDO DE GONZALEZ, con atento informe que se allegó memorial. Sírvase proveer.


FABIOLA SIERRA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA-BOYACÁ**

Pauna, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-0054

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BATILDE FAJARDO DE GONZALEZ

I. OBJETO

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través del Dr. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, coadyuvada por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en calidad de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora **BATILDE FAJARDO DE GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100010218 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.454.434)**.
- 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100010218, causados desde el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), hasta el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100010218 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$733.742)**, correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 015556100010218 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En providencia de noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **BATILDE FAJARDO DE GONZALEZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna limitándose la cuantía a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

Posteriormente, mediante oficio civil No. 0244 de noviembre doce (12) de dos mil veinte se solicitó al Director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenará a quien corresponda se embarguen y sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero posea el demandado.

La entidad bancaria informo al Juzgado que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, la orden de pago continúa vigente en el sistema del banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos a favor del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente” (...).

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **BATILDE FAJARDO DE GONZALEZ**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020), y comunicada al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sede Pauna a través de oficio civil No. No. 0244 de noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

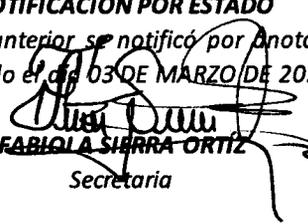

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Anotación en el Estado 013, fijado el día 03 DE MARZO DE 2022


FABIOLA SIERRA ORTIZ

Secretaria